

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **007** 2015 00154

Decídese sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la opositora contra el auto de 6 de septiembre de 2021, que rechazó unas nulidades.

En síntesis, el censor señala era obligación del titular hacer el control de legalidad al interior del expediente según el artículo 132 del C.G.P, pues según el certificado de tradición del predio objeto de la división en la anotación 6 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria se advierte el registro de la constitución de un patrimonio de familia que a la fecha no había sido cancelado, por ello solicita la nulidad de lo actuado.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).

2. Pero bien, de acuerdo con las normas que gobiernan el tema de las nulidades, se consagran unos parámetros que las regentan como los relativos a la oportunidad y la legitimación para alegar los motivos que las

generan, dado que no se pueden exponer por cualquier persona, ni mucho menos en cualquier momento del proceso.

3. En cuanto hace referencia a la legitimación para alegar el vicio nulitivo, se tiene en cuenta el principio de protección que gobierna el régimen de los vicios procesales, que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad. Dentro de este principio existen algunos motivos de nulidad que miran a proteger los intereses de todos los litigantes en el proceso, como es el caso de la ausencia de jurisdicción y, por ello, puede ser alegada por cualquiera de las partes. Otros, en cambio, únicamente están dirigidos a proteger a un sujeto procesal determinado, ora al demandante, ora al demandado, y en tal evento, solo éste o aquel, según el caso, es el que tiene interés para invocar la nulidad.

4. Para el evento de la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma *"sólo podrá alegarse por la persona afectada"* (C.P.C., art. 143, inc. 3º; C.G.P. art. 135 inc. 3º), es decir, por aquella que fue indebidamente representada, dado que ella, la agraviada, es de la que se puede exhortar la existencia del vicio de actividad y quien está autorizada para invocar la enmienda respectiva, dado que ese vicio de actividad protege el derecho al debido proceso de la persona que fue indebidamente notificada o emplazada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que:

"Por eso la Corte, enfrentada al análisis de esta causal, ha precisado 'que el interés a examinar en caso semejante es el de la persona afectada con la indebida vinculación suya al proceso; esto es, un interés suyo, propio, que, por lo mismo, no lo puede alegar sino él; no lo puede hacer otra persona a su nombre. Lo que autoriza a decir que, en punto de las nulidades, y acaso mayormente en la que ahora se estudia, a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado - o, se agrega, representado,- en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado'. Y agregó: 'Como corolario de lo dicho

se desprende que sólo el indebidamente vinculado a un proceso está en la posibilidad de evaluar la irregularidad así cometida, y, como cosa que pertenece a su fuero interno, exteriorizar si con ella experimenta gravamen o perjuicio; como es obvio, a ese respecto nadie lo puede suplantar.” (Sentencia de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002)”¹.

5. En el asunto sometido a estudio, resulta palmario, que la opositora enfila una de las causales nulativas a la indebida notificación de la parte demandada aduciendo un error en la dirección donde se efectuó la misma, respecto de la cual carecía de legitimación e interés, dado que no es la persona inadecuadamente notificada dentro del proceso, esto es, la señora Doris Helisabet Camacho Duarte.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que,

“Por regla general la nulidad procesal como sanción, solo procede cuando ésta no ha sido saneada y es, además, alegada por quien tiene interés jurídico en proponerla. La que se deriva de indebida representación de las partes, que es la que aquí se alega, solo puede invocarla el litigante afectado (...) Entonces, únicamente la parte ilegítimamente representada puede alegar este vicio (...).”²

“Resulta incontrovertible, entonces, que la situación que se origina en desarrollo de una indebida representación, sólo puede alegarse por el sujeto indebidamente representado. Las demás partes o intervinientes, por regla, carecen de interés para hacerlo, pues, en la primera hipótesis, “no es derecho que corresponda a cualquiera de los reos, sino privativamente a la parte mal representada” (XLII, 754), y en la segunda, ‘esa causal sólo puede considerarse en relación con la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad procesal, y no por cualquier sujeto procesal’ (CCXLVI, 1170; Vid: CLXXX, 193 y cas. civ. 4 de abril de 2000, Exp. 5311)”³.

Y es que para declarar un vicio de actividad es necesario que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó, como quiera que es conocido que “[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca”. Así lo establece el inciso primero

¹ Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de mayo de 2000, exp.: 5489.

² Sentencia Casación No. 046 de 21 de febrero de 1992.

³ Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de diciembre de 2006, exp.: 2000-0259-01.

del artículo 135 del Código General del Proceso al prever que: *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla”*.

Por ello, acorde con el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P *“[e]/ juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*, (se subraya), en consecuencia, dado que la opositora no tiene legitimación para alegar la nulidad por indebida notificación de la demandada, imponía su rechazo de plano.

6. En punto a la solicitud de control de legalidad debe decirse que también carece de legitimación para aducirla, pues la señora Rosmira Sierra Puestes es la opositora en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo del bien objeto del proceso, sin que tal intervención conlleve las facultades que son propias de las partes, pues memórese que la oposición es, en esencia, un sujeto diferente a las partes, por ello su intervención no puede inmiscuirse en los trámites propios del juicio.

Sobre el tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“(...) la oposición del tercero poseedor es en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante o demandado. Por ende, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal. Por consiguiente, las vicisitudes del litigio, lo mismo que la estructura y reglamentación que tiene definidas no se extienden a esa actuación incidental que está gobernada por una forma procedimental propia, instituida para la tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales y legales del tercero en su condición de extraño o la discusión que enfrentó a los sujetos de la relación jurídica debatida en el litigio.” (Se resalta).

“ La distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales es evidente; se refleja en su restringida legitimación ad processum, que les impide discutir las cuestiones principales de

la controversia y protestar las decisiones que solo afectan a los segundos; su intervención concluye cuando el juzgador define la cuestión accidental o temporal para la cual están legitimados, y en virtud de los efectos relativos de la cosa juzgada, en línea de principio, no son alcanzados por las medidas cautelares salvo que se demuestre la inexistencia de su derecho a permanecer en el goce de la cosa.”⁴

Así, pues, la tercera carece de legitimación para formular una nulidad relacionada con la actuación del proceso, por ello su intervención debía ser rechazada, dado que con el rechazo de la oposición que ella planteó, decisión confirmada por el superior, su participación concluyó.

7. En suma, no se revocará la providencia censurada y se concederá el recurso subsidiario de apelación para ante el Juzgado 10 Civil Circuito de la ciudad, en el efecto devolutivo, ordenando la expedición de las copias respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Conceder para ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la opositora contra el proveído en mención, ordenando expedir copia de: la demanda, auto admisorio, auto que ordena la venta, todo lo actuado en la diligencia de secuestro, del folio 556 hasta los proveídos proferidos en esta fecha. La interesada deberá suministrar las expensas necesarias para compulsar las copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

⁴ CSJ. STC3763-2016.

Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el 326 del C.G.P. y remítase las copias al superior, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE⁵.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(3)

⁵ Providencia notificada mediante estado electrónico E-201 de 19 de noviembre de 2021